

RECURSO DE REVOCACIÓN.**EXPEDIENTE:** 288/13-RRI.**RECURRENTE:** [REDACTED].**SUJETO OBLIGADO:** Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato.**ACTO RECURRIDO:** La respuesta otorgada a la solicitud de información.**AUTORIDAD RESOLUTORA:** Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.**DATOS PERSONALES:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente y/o tercero interesado, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 12 doce días del mes de mayo del año 2014 dos mil catorce. - -

Visto para Resolver en definitiva el expediente número 288/13-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED], en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información con número de folio 00584013 del sistema electrónico "Infomex-Gto", por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, misma que fue presentada el día 18 dieciocho de diciembre del año 2013 dos mil trece, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes: - - - - -

TERCERO.- Siendo las 21:46 horas del día 20 veinte de diciembre del año 2013 dos mil trece, el peticionario [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", ante la entonces Secretaría Ejecutiva de este Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, en contra de la respuesta a la solicitud de información aludida en el antecedente previo, medio de impugnación que al haber sido interpuesto después de las 16:00 horas de un día hábil, se tuvo por presentado el día hábil siguiente, esto es, el día 8 ocho de enero del año 2014 dos mil catorce, dentro del plazo establecido por el artículo 51 de la abrogada Ley de Transparencia, conforme al calendario de labores de este Instituto, instrumento recursal al que le correspondió el número de folio RR00012013.- - - - -

CUARTO.- En fecha 13 trece de enero del año 2014 dos mil catorce, una vez analizado por el entonces Secretario Ejecutivo de este Instituto, el medio de impugnación presentado por el recurrente y, en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos por el numeral 52 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se acordó la admisión del citado recurso, el cual se tuvo por presentado en la fecha indicada en el antecedente previo, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **288/13-RRI.** - - - - -

QUINTO.- El día 24 veinticuatro de enero del año 2014 dos mil catorce, el Presidente del Consejo General de este Instituto, acordó la designación de Consejero ponente para efectos de elaborar el proyecto de resolución del medio de impugnación de mérito, en virtud de que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO Transitorios, de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, publicado en fecha 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, cuya vigencia inició el día 16 dieciséis de enero del año en curso, es este Consejo General, la Autoridad que ejerce las atribuciones que para la substanciación de los medios de impugnación, se encontraban asignadas al Secretario Ejecutivo del Instituto, en la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

SEXTO.- El día 7 siete de febrero del año 2014 dos mil catorce, el impugnante [REDACTED], fue notificado del auto de radicación de fecha 13 trece de enero del año en mención, a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED], la cual fuera señalada en su medio impugnativo para tales efectos, levantándose constancia de dicho envío en esa misma fecha por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto; por otra parte, el día 11 once de febrero del año 2014 dos mil catorce, se emplazó al sujeto obligado, Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, corriéndole traslado con las constancias correspondientes del Recurso de Revocación instaurado.- - - - -

SÉPTIMO.- En fecha 17 diecisiete de febrero del año 2014 dos mil catorce, el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, levantó el cómputo correspondiente al término para la rendición del informe justificado que, a saber, fueron 5 cinco días hábiles otorgados al sujeto obligado, Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, contabilizados a partir del día siguiente a aquel en que resultó emplazada la referida Autoridad, lo anterior con fundamento en el primer párrafo del

artículo 57 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

OCTAVO.- Finalmente, el día 28 veintiocho de marzo del año 2014 dos mil catorce, se acordó por parte del Presidente del Consejo General de este Instituto, que se tiene al sujeto obligado, Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, por conducto de la Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, por rindiendo su informe justificado y anexos al mismo, el cual fue presentado en tiempo y forma, al haber sido remitido oportunamente por correo certificado del Servicio Postal Mexicano, en fecha 18 dieciocho de febrero del año 2014 dos mil catorce y recibido conjuntamente con las constancias relativas, el día 20 veinte de febrero del año en mención, en la Secretaría General de Acuerdos de este Instituto, de conformidad con el artículo 186 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.- - - - -

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracción I, 34 fracciones I y II, 43 fracción II, 44, 45, 46, 49, 51, 52, 53, 54, 56, 57 y 59 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 292, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, tercera parte, de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2012 dos mil doce, así como los diversos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO Transitorios de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fecha 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece.- - - - -

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes:-

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente 288/13-RRI, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 32 fracción I, 33 fracción I, 34 fracciones I y II, 43 fracción II, 44, 45, 46, 49, 51, 52, 53, 54, 56, 57, 59, PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 292, por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, tercera parte, de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2012 dos mil doce, **Ley que no obstante a encontrarse actualmente abrogada** por virtud del artículo SEGUNDO Transitorio de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, misma que, acorde a su artículo PRIMERO Transitorio, entró en vigor a los noventa días posteriores al de su publicación en el referido Periódico Oficial, esto es, el día 16 dieciséis de enero del año 2014 dos mil catorce, **resulta aplicable para la tramitación y resolución del asunto en**

estudio -la primera de las Leyes citadas-, de conformidad con el artículo TERCERO Transitorio de la última Ley en mención, que a la letra establece "Los medios de impugnación presentados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, se tramitarán en los términos de la ley que se abroga hasta su debida conclusión; para este efecto, el Consejo General ejercerá las atribuciones que para la substanciación de los medios de impugnación en esta última se asignan al Secretario Ejecutivo." Por lo anterior, al referirse en el presente instrumento resolutivo a la Ley de la materia o, en su caso, a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, deberá entenderse que se hace alusión y se está aplicando la **Ley abrogada**.- - - - -

SEGUNDO.- El recurrente [REDACTED], cuenta con **legitimación** activa para incoar el presente procedimiento, tal como se desprende de los datos contenidos en el expediente de mérito y de los obtenidos del sistema electrónico "Infomex-Gto", correspondientes a la solicitud de información presentada, la respuesta obsequiada, el medio de impugnación promovido, así como del informe justificado rendido por la Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado y constancias anexas al mismo, documentales que al ser adminiculadas entre sí, son suficientes para reconocerle tal aptitud al ahora impugnante para accionar en el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido por los artículos 51 y 52 de la Ley de la materia aplicable, por lo que resulta un hecho probado que existe identidad entre la persona que solicitó la información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, y quien se inconformó a través del sistema "Infomex-Gto", ante la entonces Secretaría Ejecutiva de este Instituto, derivado de la respuesta otorgada a la referida petición de información.- - - - -

TERCERO.- Por otra parte, la **personalidad** de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Licenciada Jessica Guadalupe Velázquez Acosta, quedó acreditada con copia simple de la certificación de su nombramiento, documento glosado a foja 44 del expediente de actuaciones, que al ser cotejado por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, coincide fiel e íntegramente con el original que del mismo obra en el archivo de nombramientos otorgados a favor de Titulares de Unidades de Acceso a la Información Pública, bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos de este Instituto, asentándose constancia de ello en el expediente de cuenta, por lo que dicho documento adquiere valor probatorio pleno, por tratarse de documental pública, al haber sido emitida por Autoridad en ejercicio de sus funciones, en términos de los numerales 65 al 70 de la Ley de la materia aplicable, además de los diversos 48 fracción II, 78, 79, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por tanto, esta Autoridad le reconoce el carácter con el que comparece en este procedimiento a la Licenciada Jessica Guadalupe Velázquez Acosta, quien se encuentra legitimada conforme a Derecho para actuar en la presente instancia. -----

CUARTO.- En atención a que la **procedencia** para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso que nos ocupa, no se actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, ante tales circunstancias resulta imperativo para este Consejo General, verificar, en primer término, que se colmen los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación se encuentran detallados en el artículo 52 de la abrogada Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso, con independencia de que lo soliciten o no las partes, de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o, en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada.-----

De dicha verificación se desprende, que los requisitos mínimos del Recurso de Revocación señalados por el numeral 52 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos al haberse interpuesto dicho recurso a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", del cual se desprenden y coligen los datos relativos a: nombre del recurrente y dirección electrónica para recibir notificaciones, la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud de información, la fecha en que se cumplió el plazo para la entrega de la respuesta a dicha solicitud, la fecha en que se notificó la respuesta emitida por la Autoridad responsable, misma que se traduce en el acto que se impugna, así como la exposición clara y sucinta de los hechos y los motivos por los cuales el impugnante considera le afecta dicha respuesta.-----

QUINTO.- En consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos por los artículos 74 y 75 de la Ley de la materia aplicable, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revocación que nos atañe, por lo que, habiendo sido estudiadas todas y cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento, contenidas en los dispositivos legales ya mencionados, en relación al caso concreto, ninguna se actualiza, por lo que no existe razón de hecho o de Derecho que

impida a esta Autoridad Colegiada entrar al fondo de la litis planteada.-----

SEXTO.- Es importante señalar a las partes en primer lugar que, la presente resolución se basa absolutamente en los principios fundamentales que en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental estipulan los numerales 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido por el diverso 8 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, concluyendo que los principios fundamentales que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública, son los siguientes: 1. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano fundamental y universal; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, accesible, rápido y gratuito; y 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; así como también que: I. La información de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia Ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y II. Que el derecho de acceso a la información es universal.-----

Además de los anteriores principios, es imperativo para este Órgano Resolutor indicarle a las partes que, en la presente resolución se atenderá el respeto irrestricto a los principios que rigen el debido proceso legal, ello no obstante a que, si bien es cierto, el que nos ocupa es un procedimiento materialmente administrativo de acceso a la información pública, igualmente cierto resulta que es formalmente jurisdiccional, pues es seguido en forma

de juicio y tiene como efecto que se confirme, se modifique o, en su caso, se revoque el acto imputado a la Autoridad en contra de la cual se inconforma el ahora recurrente, tal como lo prescribe el último párrafo del numeral 57 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

En cuanto hace al tema de interpretación de la norma, operará el Principio de Máxima Publicidad, entendido este como el principio que orienta la forma de interpretar y aplicar la norma para que, en caso de duda razonable, es decir, ante la ausencia de razones fácticas, de hecho o jurídicas que motiven la clasificación de la información peticionada como reservada o confidencial, se opte por la publicidad de la información, tal como lo previene el artículo 9 fracción VI de la multicitada Ley de Transparencia aplicable; asimismo, en la presente resolución se atenderá a las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento y acatando estrictamente lo que la Ley establece para ello.-----

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, de conformidad con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo Quinto, de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y, en lo no previsto por ésta, se atenderá al Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

SÉPTIMO.- A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios:** - - - - -

1.- El acto del cual se duele el ahora recurrente [REDACTED], es con respecto a la información petitionada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, el día 18 dieciocho de diciembre del año 2013 dos mil trece, solicitud que al haber sido ingresada después de las 15:00 horas de un día hábil, se tuvo por recibida el día hábil siguiente, esto es, el día 19 diecinueve de diciembre del año 2013 dos mil trece, a la cual le correspondió el número de folio 00584013 del sistema electrónico "Infomex-Gto", y en la que se petitionó lo siguiente:- - - - -

"Por este medio y de la manera más atenta solicito Los servicios que ofrece la unidad, los trámites, requisitos y formatos y , en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos;"
(Sic)

Texto obtenido de la documental relativa al "ACUSE DE RECIBO" de la solicitud de acceso, que adminiculada con la respuesta obsequiada, el Recurso de Revocación promovido y el informe justificado rendido por la Autoridad responsable, tiene valor probatorio en términos de los artículos 65 al 70 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información petitionada,** de conformidad con la fracción II del artículo 38 de la citada Ley de la materia aplicable.- - - - -

2.- En respuesta a la petición de información antes descrita, el día 19 diecinueve de diciembre del año 2013 dos mil trece, dentro del plazo establecido en el artículo 41 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, notificó al ahora recurrente [REDACTED], a través del sistema "Infomex-Gto", lo siguiente: - - - - -

"Descripción de la respuesta terminal Anexo oficio con respuesta a su solicitud"

Adjuntando por ese mismo medio, archivo electrónico en formato "pdf", denominado "*respuesta_00584013.pdf*", el cual contiene el oficio de respuesta terminal identificado con el número MDH/UMAIP/784/2013, de fecha 19 diecinueve de diciembre del año 2013 dos mil trece, así como diversos anexos, mismos que a continuación se insertan: - - - - -


<p>SOLICITUD INFOMEX 00584013 PRESENTE</p> <p>El suscrito LCPF JESSICA GUADALUPE VELÁZQUEZ ACOSTA, en mi carácter de Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato; en ejercicio de las atribuciones conferidas en lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, con relación a lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública para el Municipio de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato; EXPONGO:</p> <p>Dando seguimiento y respuesta a su solicitud de información de fecha 19 de Noviembre del 2013 radicada con el número de folio 00584013, misma que fue requerida vía INFOMEX en la cual usted solicita:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Servicios que ofrece la Unidad, los trámites, requisitos y formatos, y en su caso el monto de los derechos para acceder a los mismos. • En respuesta a su solicitud.- Haciendo referencia al Oficio No. MDH/UMAIP/661/2013 de fecha 26 de Noviembre del 2013 del folio 00513513 de fecha 06 de Noviembre del año en curso, nuevamente se le envía los servicios que ofrece la Unidad, los trámites, requisitos y formatos, y el monto de los derechos para acceder a los mismos. <p>Esta Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, realizo las gestiones necesarias a efecto de que la información que se le ha proporcionado anexa al presente, le sea de utilidad, por lo anterior hago de su conocimiento que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato en su artículo 36 fracción IV establece que: La modalidad en que el solicitante desee le sea proporcionada la información. Esta se entregara en el estado en que se encuentra. La obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma, así mismo le informo que: Quien tenga acceso a la Información Pública, solo podrá utilizarla lícitamente y será responsable de cualquier uso ilegal de la misma.</p> <p>Sin otro particular por el momento, le reitero las atenciones y me pongo a sus órdenes para cualquier aclaración al presente.</p> <p style="text-align: center;">ATENTAMENTE Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato LCPF. JESSICA GPE. VELÁZQUEZ ACOSTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA</p>



**UNIDAD DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL**


PRINCIPALES SERVICIOS

1. Promover en la sociedad el conocimiento, uso y aprovechamiento de la información pública.
2. Recabar y difundir la información pública.
3. Llevar un registro de las solicitudes de Acceso a la Información Pública, sus resultados y costos, así como el tiempo de respuestas de las mismas.
4. Elaborar los formatos de las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como los de Acceso y corrección de los datos personales.
5. Aplicar los criterios específicos en materia de la clasificación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de los archivos.




TRÁMITES.-

- 1.-Se recibirán de los particulares y vía Infomex, haciendo de su conocimiento que dentro de los próximos cinco días hábiles le será entregada la información solicitada y en su caso, se amplía la entrega de la información en los próximos tres días hábiles a la fecha de vencimiento de la misma.
- 2.-Se analiza para corregir la redacción si es necesario.
- 3.-Se registra la información solicitada con todos los datos necesarios para rápido acceso al sistema.
- 4.-Se solicita la información al titular de la Dependencia correspondiente haciendo saber que tiene tres días hábiles para dar respuesta.
- 5.-Se recibirá la información de las Dependencias de la Presidencia Municipal ó Paramunicipales según sea el caso.
- 6.-Se analiza la información recibida para su clasificación y registro dentro del sistema.
- 7.-Se notifica al ciudadano que su información está disponible.
- 8.-Se entregará ó negará la información al ciudadano, solicitando el pago (si se requiere) fundado ó motivado conforme a la Ley.
- 9.-Se envía reporte mensual de las solicitudes recibidas y atendidas al IACIP
- 10.-Se archiva el expediente concluido.



REQUISITOS-
Llenado de la solicitud de información en formato que se entrega en la Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal ó en su caso vía electrónica mediante Sistema Infomex.

FORMATOS:
Se anexa formato que se realiza en la Dependencia.
Formato Electrónico.- Consulta con la página del Sistema Infomex



UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DE DOLORES HIDALGO, CUNA DE LA
INDEPENDENCIA NACIONAL, GUANAJUATO

SOLICITUD DE INFORMACIÓN

A _____ DE _____ DE 2013 FOLIO _____

DATOS DEL SOLICITANTE

NOMBRE, RAZON SOCIAL: _____
DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES: _____
TELEFONO _____ EMAIL _____
NIVEL ACADEMICO _____ COMO TE ENTERASTE DEL IACIP _____
OCUPACIÓN _____ FIRMA _____

DESCRIPCION CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

FORMATO EN QUE DESEA LA INFORMACIÓN
FOTOCOPIAS _____ DISPOSITIVO DE ALMACENAMIENTO DIGITAL _____
IMPRESIÓN _____

PARÁ SER LLENADO POR LA UNIDAD

RECIBIDA POR: _____
TURNADA: _____
FECHA DE RESPUESTA: _____
OBSERVACIONES _____
OFICIO DE SOLICITUD: _____ OFICIO DE RESPUESTA _____

Nota: En base a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, tendrá respuesta en un plazo máximo de 5 días hábiles siguientes a aquel en que se recibe la solicitud, y en base al Artículo 32 de la Ley de Acceso a la Información Pública, cuando medie solicitud, se causaran y liquidaran conforme a las cuotas establecidas.

Teléfono: 01(418) 154-8021

Untitled Page Página

Ingresar aquí la solicitud. A través del sistema Infomex podrás conocer la información disponible en posesión de las autoridades administrativas de Guanajuato.



GUANAJUATO

¿Aún no tienes un usuario? Regístrate ahora

Si ya lo registraste anteriormente, ingresa al sistema con tu nombre de usuario y contraseña.

Nombre de Usuario:

Contraseña:

[¿Olvidaste tu contraseña?](#)

Consulta aquí los servicios de información, y sus requisitos, que han recibido estas personas a través del Sistema de Información Electrónica Infomex, de este estado.

Si quieres preguntar al Gobierno Federal o a algún otro estado de la República Mexicana, de este país.



MONTOS DE LOS DERECHOS PARA ACCEDER A LOS MISMOS.- (se anexan)

De acuerdo al Artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato que a la letra dice:

“Toda persona tiene derecho a obtener la información a que se refiere esta Ley en los términos y con las excepciones que la misma señala.

El derecho de acceso a la información pública comprende la consulta de los documentos, la obtención de dicha información por cualquier medio y la orientación sobre su existencia y contenido.

El acceso a la información pública es gratuito.

Los sujetos obligados solamente podrán recuperar el costo del soporte material de las copias ó reproducciones donde se entregue la información solicitada, los gastos de envío y los gastos de certificación según sea el caso, de conformidad con la Ley de la materia.”

A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 32. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA	
I.	Por consulta: Exento
II.	Por la expedición de copias simples, por cada copia \$0.69
III.	Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja \$1.40
IV.	Por la reproducción de documentos en medios magnéticos \$29.43

Documentos con valor probatorio en términos de los artículos 65 al 70 de la abrogada Ley de Transparencia, además de

los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido de la respuesta** otorgada a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en considerando diverso dentro de la presente resolución. - - - - -

3.- Vista la respuesta inserta a supralíneas, el día 20 veinte de diciembre del año 2013 dos mil trece, el ahora impugnante XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", ante la entonces Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información, medio impugnativo que al haber sido interpuesto después de las 16:00 horas de un día hábil, se tuvo por presentado el día hábil siguiente, esto es, el día 8 ocho de enero del año 2014 dos mil catorce, dentro del término legal dispuesto por el numeral 51 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en el que expresó como agravios, que según su dicho le fueron ocasionados, y que se traducen en el acto recurrido en la presente instancia, lo siguiente: - - - - -

"No se me proporcionan todos los servicios, toda vez que en la respuesta dice PRINCIPALES SERVICIOS, es decir el suscrito entiende que le están ocultando información pues principales no son todos solo son los mas importantes.

No se me informan de los montos para acceder a los mismos o bien tampoco se me informa si toda la información es gratuita y no se cobran ni las copias simples ni nada

En ese sentido la titular de la unidad me está ocultando información" (Sic)

Texto obtenido de la documental identificada como "INTERPOSICIÓN del Recurso de Revocación" emitida por el sistema electrónico "Infomex-Gto", la cual tiene valor probatorio en

términos de los artículos 65 al 70 de la multireferida Ley de Transparencia abrogada, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la operancia de los agravios esgrimidos en el mismo, circunstancia que será valorada en ulterior considerando. - - - - -

4.- En tratándose del informe justificado, resulta oportuno señalar que el plazo de 5 cinco días hábiles para la entrega del mismo, transcurrió de la siguiente manera: emplazada la Autoridad en fecha 11 once de febrero del año 2014 dos mil catorce, el término a que se refiere el primer párrafo del artículo 57 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, comenzó a transcurrir el día miércoles 12 doce de febrero del año 2014 dos mil catorce, feneciendo el día martes 18 dieciocho de febrero del año en mención, excluyendo del cómputo referido, los días sábado 15 quince y domingo 16 dieciséis del mes de febrero del año 2014 dos mil catorce, por ser inhábiles; en esta tesitura, tenemos que el informe justificado fue rendido en tiempo y forma, al haber sido remitido oportunamente, por correo certificado del Servicio Postal Mexicano, el día 18 dieciocho de febrero del año 2014 dos mil catorce, y recibido en la Secretaría General de Acuerdos de este Instituto, el día 20 veinte de febrero del año en curso, acordándose su recepción, por parte del Presidente del Consejo General de este Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, mediante auto de fecha 28 veintiocho de marzo del año 2014 dos mil catorce, informe en el cual, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia

Nacional, Guanajuato, manifestó medularmente lo siguiente para tratar de acreditar la validez del acto que se le imputa y desvirtuar los agravios de que se duele el hoy impugnante: - - - - -

"(...)

El día martes 11 de Febrero de la presente anualidad fui notificada del proveído emitido por Usted en fecha 4 de Febrero de 2014 a través de correo postal, en el cual se me requiere en el Recurso de Revocación bajo el número de expediente 288/13-RRI, derivado de la solicitud de Información con número de folio 00584013 de fecha 18 de diciembre de 2013, teniendo fecha de inicio Diciembre 19 de 2013, a que debo acreditar el cumplimiento que realicé respecto a los hechos puestos a su conocimiento por el C. [REDACTED], dentro del término legal de 5 días hábiles y al respecto manifiesto:

Primero. *Con base al Artículo 36 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en fecha 19 de Diciembre de 2013, emito oficio con número MDH/UMAIP/784/2013 dirigido al C. [REDACTED], dando respuesta a la solicitud de Información con número de folio 00584013, enviado a través de Infomex.*

Segundo. *Cabe aclarar que en las páginas 7 y 8 de la respuesta proporcionada al solicitante, se explica "Montos de los Derechos para Acceder a los Mismo" y "Tarifas" correspondientemente.*

Tercero. *Sobre lo que menciona de los "Principales Servicios" en este caso es un error de redacción, los servicios citados, son todos los existentes.*

(...)"(Sic)

A su informe justificado, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, anexó legajo de copias certificadas por el Secretario del Honorable Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, de los documentos que a continuación se describen: - - - - -

a) "ACUSE DE RECIBO" de la solicitud de acceso a la información pública número 00584013, emitido por el sistema electrónico "Infomex-Gto". - - - - -

b) Oficio identificado con el consecutivo MDH/UMAIP/784/2013 y anexos al mismo, ocuro que se traduce en la respuesta obsequiada a la solicitud g6nesis de este asunto, dirigido a la atenci6n del solicitante [REDACTED], y suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Informaci6n P6blica del sujeto obligado, documentales que quedaron insertas en el numeral 2 de este considerando. - - - - -

c) Impresi6n de pantalla ostensiblemente correspondiente al sistema electr6nico "Infomex-Gto", relativa al paso 3 denominado "Historial de la solicitud", del proceso identificado como "Seguimiento de mis solicitudes". - - - - -

Documentales certificadas por el Licenciado Jos6 David Garc6a V6zquez, Secretario del Honorable Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, que, adminiculadas con el informe justificado rendido y con las constancias emitidas por el sistema electr6nico "Infomex-Gto", adquieren valor probatorio pleno, de conformidad con los art6culos 65 al 70 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Informaci6n P6blica para el Estado y los Municipios de Guanajuato, as6 como los diversos 48 fracci6n II, 78, 79, 117, 121, 123 y 131 del C6digo de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicaci6n supletoria. - - - - -

El informe justificado rendido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Informaci6n P6blica del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, resulta documental p6blica con valor probatorio pleno, conforme a lo establecido por los art6culos 65 al 70 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Informaci6n P6blica para el Estado y los Municipios de Guanajuato, adem6s de los diversos 48 fracci6n II, 78, 79, 113, 117, 121, 122 y 131 del C6digo de Procedimiento y

Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, documento a través del cual, conjuntamente con los anexos referidos, la Autoridad combatida pretende **acreditar la legalidad de su actuar y la validez del acto recurrido**, circunstancia que será valorada en considerando posterior.- - - - -

OCTAVO.- Precisadas tanto la solicitud de información realizada por el peticionario [REDACTED], así como la respuesta obsequiada a dicha solicitud por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, además de los agravios invocados por el impetrante en su instrumento recursal, que según su dicho le fueron ocasionados por el acto que se recurre y los que resulten manifiestos con la interposición del medio impugnativo, igualmente precisado el contenido del informe justificado y documentos anexos al mismo, se procede a analizar las manifestaciones expresadas y las constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa.- - - - -

Establecido lo anterior, es importante examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para, inicialmente, señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el solicitante, posteriormente, dar cuenta de la existencia de la información peticionada y, ulteriormente, determinar si la información solicitada es pública, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguno de los supuestos de excepción de acceso a la información, ya sea por tratarse de información reservada o confidencial, en términos de los artículos 15 y 19 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

En este orden de ideas, es preciso señalar que, una vez analizada la información peticionada por [REDACTED], en la solicitud identificada con el folio 00584013 del sistema electrónico "Infomex-Gto", este Órgano Resolutor advierte que la vía de acceso a la información fue abordada idóneamente por el solicitante, al tratar de obtener información susceptible de ser generada, recopilada o procesada por el sujeto obligado, o bien de encontrarse en posesión de aquel, por lo que, consecuentemente, la tramitación y atención de la solicitud es procedente, ello acorde a lo dispuesto por los ordinales 6, 7 y 9 fracción II, de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

Ahora bien, por lo que hace a la existencia de la información solicitada, tenemos que, del informe justificado rendido por la Autoridad combatida, así como de las constancias que obran a fojas 26 a 33 del expediente de actuaciones, se desprende y acredita la manifestación expresa y categórica respecto a la existencia del objeto jurídico peticionado, sin embargo, de dichas documentales igualmente se advierte que la información que en aquellas se plasma presumiblemente resulta incompleta, ello al ser confrontada con las pretensiones del solicitante, circunstancia que, al constituir el motivo de disenso por parte del recurrente, será analizada en posterior considerando dentro del presente instrumento resolutivo.-

Una vez precisado lo anterior, resulta pertinente analizar lo peticionado por el recurrente [REDACTED], a efecto de dilucidar su contenido y valorar si se trata de información de carácter público o, en su caso, si lo solicitado es susceptible de encuadrar en alguno de los supuestos de excepción de acceso a la información, ya sea por tratarse de información reservada o confidencial, en términos de lo previsto por los dispositivos 15 y 19

de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

En el aludido contexto y examinada la petición primigenia de información, claramente se advierte que la naturaleza de la información solicitada por el hoy recurrente es pública, toda vez que encuadra en lo preceptuado por los artículos 1, 6 y 9 fracción II de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, numerales que medularmente establecen: **"ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen los sujetos obligados señalados en esta Ley o bien, que se encuentre en posesión de los mismos."**, **"ARTÍCULO 6. Se entiende por información pública todo documento público, que se recopile, procesen o posean los sujetos obligados en esta Ley"**, **"ARTÍCULO 9. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (...) II. Documento: los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que contenga el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático y holográfico; (...)"**, es decir que, la información solicitada, consistente en "...los servicios que ofrece la unidad, los trámites, requisitos y formatos y, en su caso, el monto de los derechos para acceder a los mismos;" (Sic), es información factible de ser generada, recopilada o procesada por el sujeto obligado, o bien, de encontrarse en su posesión, por lo que, bajo esta consideración, su naturaleza es pública.- - - - -

NOVENO.- Habiendo disgregado lo relativo a la vía abordada, así como la existencia y naturaleza de la información peticionada, resulta conducente analizar las manifestaciones vertidas por el impugnante en su Recurso de Revocación, a efecto de determinar si los agravios esgrimidos resultan fundados y operantes; luego entonces se estima pertinente transcribir de nueva cuenta el acto recurrido en la presente instancia, mismo que textualmente señala: *"No se me proporcionan todos los servicios, toda vez que en la respuesta dice PRINCIPALES SERVICIOS, es decir el suscrito entiende que le están ocultando información pues principales no son todos solo son los mas importantes. No se me informan de los montos para acceder a los mismos o bien tampoco se me informa si toda la información es gratuita y no se cobran ni las copias simples ni nada En ese sentido la titular de la unidad me está ocultando información"*(Sic).-----

Así pues, tal como se indicó en el cuarto párrafo del considerando previo, el motivo de disenso del recurrente, se traduce en haber recibido respuesta **incompleta** a su solicitud de acceso a la información pública, consideración que, bajo la óptica de este Órgano Resolutor y una vez confrontadas las constancias que obran en el sumario de cuenta, **se dilucida sustentada**, toda vez que, si bien es cierto, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, remitió oportunamente, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", la respuesta terminal a la solicitud de información identificada con el número de folio 00584013, lo cierto también es, que dicha respuesta no cubre o comprende a cabalidad los alcances de las pretensiones de la solicitud de acceso, lo que axiomáticamente actualiza el supuesto previsto en la primera parte de la fracción III del artículo 51 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato ("*...cuando el*

solicitante considere que la información pública entregada es incompleta...”), circunstancia que a continuación se aborda de manera explícita respecto a la pretensiones de información que se estiman no atendidas a cabalidad.- - - -

I. Inicialmente tenemos que, en la petición génesis de información, entre otras cosas, se solicita conocer "...*Los servicios que ofrece la unidad...*", pretensión a la que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, dio respuesta indicando los "...**PRINCIPALES SERVICIOS...**" de la Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal, resolución que generó la inconformidad por parte del solicitante, quien en su instrumento recursal arguyó: "*No se me proporcionan todos los servicios, toda vez que en la respuesta dice PRINCIPALES SERVICIOS, es decir el suscrito entiende que le están ocultando información pues principales no son todos solo son los mas importantes...*" (Sic).- - - -

De la simple lectura de lo anterior, resulta evidente que, ciertamente, la respuesta proporcionada sobre el particular, adolece de plena certeza en cuanto a sus alcances, puesto que enuncia los "**PRINCIPALES SERVICIOS**" de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, y bajo dicha perspectiva y su literalidad, es dable interpretar o colegir que se enuncian de manera limitativa únicamente algunos de los servicios –los principales– que dicha dependencia proporciona a los gobernados, por lo que, en efecto, cabe la presunción de que existan diversos servicios ("secundarios") que no están siendo informados al peticionario. Así las cosas, inconcusamente y sin necesidad de mayor análisis, este Colegiado se encuentra en aptitud de determinar **que resulta fundado y operante el agravio de que se duele el recurrente, en el sentido de**

que la respuesta obsequiada no brinda plena certeza jurídica en cuanto a los alcances de lo peticionado, empero dicha situación de ninguna manera supone una conducta dolosa por parte de la Autoridad para presuponer que se *"...está ocultando información..."* como infundadamente lo arguye el impetrante, puesto que incluso la circunstancia en comento es debidamente aclarada por la Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado en su informe justificado, el cual obra a fojas 23 y 24 del expediente de actuaciones, y en el que precisa: *"...Sobre lo que menciona de los "Principales Servicios" en este caso es un error de redacción, los servicios citados, son todos los existentes."- - - - -*

En complemento de los razonamientos esgrimidos con antelación, y particularmente en atención a la manifestación vertida por el impugnante relativa a que *"...entiende que le están ocultando información..."*, deviene indispensable indicar a las partes que, de conformidad con el artículo 158 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, ***"La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetará al principio de buena fe"***, en consecuencia, este Colegiado se encuentra constreñido a ponderar el referido axioma legal, y considerarlo presente en los actos jurídicos, tanto en el ejercicio de derechos, como en el cumplimiento de obligaciones, por ello, en el caso en estudio, se refuerza la determinación relativa a que el actuar de la Autoridad administrativa, es decir, de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, se desarrolló bajo el aludido principio de buena fe, y por ende sus manifestaciones, informes o declaraciones se presumen válidas y ciertas salvo

prueba en contrario, subrayando sobre esta última mención, que en el caso en estudio, no existe indicio alguno que conlleve a presumir "ocultamiento" de información, sino que simple y llanamente se trata de una imprecisión en la redacción efectuada al momento de emitir respuesta a la solicitud primigenia. - - - - -

En mérito de lo manifestado a supralíneas, **a efecto de satisfacer cabalmente la pretensión de información que se analiza**, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, **deberá complementar la respuesta inicialmente proporcionada**, precisando lo conducente en relación a los servicios que ofrece la Unidad en mención, aclarando al efecto, si aquellos informados como los "*...PRINCIPALES...*" se traducen en la totalidad de servicios ofrecidos por la Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal, cerciorándose y acreditando de manera idónea lo concerniente a la recepción efectiva por parte del impugnante, de la respuesta complementaria que a través del presente instrumento resolutivo se ordena emitir. - - - - -

II. Ahora bien, en tratándose del diverso motivo de disenso expresado por el impugnante, relativo a que no se le informan "*...los montos para acceder a los mismos o bien tampoco se me informa si toda la información es gratuita y no se cobran ni las copias simples ni nada...*", dicha aseveración resulta parcialmente fundada, puesto que, contrario al dicho del recurrente, a foja 32 del expediente en que se actúa, obra documental que le fuera hecha llegar como anexo a la respuesta terminal, en la que, entre otras cosas, se indica que, de conformidad con el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el acceso a la información pública es gratuito, y los sujetos obligados

solamente podrán recuperar el costo del soporte material de las copias o reproducciones donde se entregue la información solicitada, los gastos de envío y los gastos de certificación según sea el caso, de conformidad con la Ley correspondiente. Además, en complemento de lo anterior, la Autoridad responsable hizo llegar al solicitante, también como anexo a la respuesta terminal, la información detallada a foja 33 del sumario en cuestión, relativa a las tarifas que se causan y deberán liquidarse por los derechos por servicios en materia de acceso a la información pública.-----

Sin embargo, no escapa a este Colegiado, el hecho de que tales datos se encuentran incompletos, puesto que la Titular de **la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado fue omisa en pronunciarse respecto a la tarifa alusiva al costo de derechos por la expedición de certificaciones** (gastos de certificación) **y gastos de envío**; luego entonces, ciertamente la información proporcionada con la que se pretendió satisfacer la petición que se analiza, se encuentra incompleta, y por tanto resulta ineficaz para tener por satisfecha la pretensión planteada, por lo que consecuentemente, resulta obligado para el suscrito Resolutor ordenar a la Autoridad responsable la emisión de un pronunciamiento complementario sobre el particular, precisando que, dada la temporalidad de resolución del presente asunto, lo conducente al momento de dar cumplimiento al mandato que deriva del presente instrumento, será informar al peticionario ahora recurrente, el monto causado por los derechos por servicios en materia de acceso a la información pública, gastos de envío y gastos de certificación, acorde a lo establecido en la vigente Ley de Ingresos para el Municipio de Dolores Hidalgo,

Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2014 dos mil catorce.- - - - -

III. Finalmente, y no obstante a no haber sido argüido como agravio o motivo de disenso por parte del impugnante, deviene ineludible para esta Autoridad Colegiada abordar lo concerniente a la petición de información relativa a los requisitos que deben cumplimentarse para acceder a los servicios que ofrece la Unidad de Acceso a la Información Pública, tema respecto del cual se advierte que, **en ninguna de las documentales** remitidas como anexos a la respuesta terminal y que fueran allegadas a esta instancia por la Autoridad responsable como constancias adjuntas a su informe justificado, **se hace referencia a los requisitos que deben contener las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los particulares**, acorde a lo establecido por el numeral 38 de la abrogada Ley de Transparencia, cuya parte conducente establece:- - - - -

"ARTÍCULO 38. *Cualquier persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, podrá solicitar, por medios electrónicos u otro medio, la información ante las unidades de Acceso a la Información Pública a que se refiere esta Ley.*

La solicitud deberá contener:

I. Nombre del solicitante y domicilio o dirección electrónica para recibir notificaciones.

II. El solicitante deberá cubrir los gastos de envío correspondientes en el supuesto de que el domicilio que señale esté en lugar distinto a donde reside la unidad de acceso a la información pública correspondiente;

III. La descripción clara y precisa de la información solicitada;

IV. Cualquier otro dato que a juicio del solicitante facilite la localización de la información solicitada; y

V. La modalidad en que el solicitante desee le sea proporcionada la información. Ésta se entregará en el estado en que se encuentre. La obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma. (...)"

En este contexto y por lo que hace al punto que se analiza, evidentemente la información con la que se pretende dar cumplimiento a lo peticionado por [REDACTED], resulta incompleta, toda vez que la Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, **fue omisa en indicar los requisitos indispensables para acceder al principal servicio ofrecido por la dependencia que representa**, es decir, los requerimientos establecidos en la Ley de la materia aplicable, para iniciar y dar trámite a un Procedimiento de Acceso a la Información Pública.-----

Considerando lo anterior, es menester para este Consejo General, ordenar nuevamente a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, la emisión de un pronunciamiento complementario, que sirva para **satisfacer a cabalidad las pretensiones de información concernientes a los requisitos** para acceder a los servicios que ofrece la aludida Unidad de Acceso, específicamente por lo que hace al Procedimiento de Acceso a la Información Pública.-----

Así pues, en virtud de los razonamientos disgregados en párrafos precedentes, **no es dable tener por atendidos y satisfechos a cabalidad los alcances de la solicitud de información presentada por el peticionario [REDACTED]**, pues dicha información es imprecisa e incompleta, por lo que resultan fundados y operantes los agravios de que se duele el impetrante, y en consecuencia, ha lugar a ordenar la modificación del acto recurrido, en los términos y para los efectos detallados en los numerales I, II y II del presente considerando.-----

DÉCIMO.- En otro orden de ideas, diverso y especial pronunciamiento amerita la solicitud de sobreseimiento plasmada en el petitorio segundo del informe justificado rendido por la Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, en el que textualmente refiere: “...*Seguido los trámites legales, decreta el sobreseimiento de este Recurso de Revocación...*”, petición notoriamente improcedente en el caso en estudio, puesto que la aludida Autoridad fue omisa en invocar los fundamentos en que basa su petición de sobreseimiento, además, sumado a lo anterior, tal como se estableció en el considerando quinto de la presente resolución, revisadas de oficio por este Órgano Resolutor las causas de sobreseimiento previstas en el artículo 75 de la abrogada Ley de Transparencia, ninguna resultó actualizada, por lo que se reitera que la petición de sobreseimiento formulada a este Colegiado en el informe justificado, es del todo improcedente y carente de fundamento, en razón de que, tal como se sostuvo a lo largo del presente instrumento, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, no satisfizo a cabalidad los alcances del objeto jurídico petitionado, puesto que la respuesta obsequiada resultó imprecisa e incompleta por los motivos que ya han sido detallados en el presente fallo jurisdiccional, por lo que no ha lugar a sobreseer el medio de impugnación que se resuelve.-----

DÉCIMO PRIMERO.- Al resultar fundados y operantes los agravios expuestos por el impetrante en los términos discernidos con antelación, y acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos octavo, noveno y décimo del presente instrumento, con las constancias relativas a la solicitud de información presentada, la respuesta otorgada a la misma, el Recurso de Revocación promovido, el informe justificado rendido y anexos al mismo, así como las obtenidas del sistema electrónico

“Infomex-Gto”, documentales que adminiculadas entre sí, adquieren valor probatorio pleno en términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de la materia aplicable, así como los diversos 117, 121, 122, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 32 fracción I, 34 fracciones I y II, 35, 36, 38 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 74, 75, 76, 77, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato expedida mediante Decreto Legislativo número 292, por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 154, tercera parte, de fecha 25 veinticinco de septiembre del año 2012 dos mil doce, así como los diversos 35, PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO Transitorios de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, expedida mediante Decreto Legislativo número 87, por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado de Guanajuato, y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 18 dieciocho de octubre del año 2013 dos mil trece, este Resolutor Colegiado determina **MODIFICAR** el acto recurrido, consistente en la respuesta obsequiada a la solicitud de información con número folio 00584013 del sistema electrónico “Infomex-Gto”, para efecto de que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, **otorgue respuesta complementaria debidamente fundada y motivada, en la que se pronuncie**

diligentemente acorde a los razonamientos que han quedado disgregados en el presente instrumento resolutivo, proporcionando y precisando lo conducente respecto a la totalidad de las pretensiones de información pública planteadas por el solicitante, cerciorándose y acreditando de manera idónea ante esta Autoridad, lo concerniente a la recepción efectiva por parte del impugnante, de la respuesta complementaria cuya emisión se ordena. Siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes:-----

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente 288/13-RRI, interpuesto el día 20 veinte de diciembre del año 2013 dos mil trece, por el peticionario [REDACTED], en contra de la respuesta otorgada a su solicitud de información identificada con el número de folio 00584013 del sistema electrónico "Infomex-Gto", por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato.-

SEGUNDO.- Se **modifica** el acto recurrido, consistente en la respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio 00584013 del sistema electrónico "Infomex-Gto", otorgada el día 19 diecinueve de diciembre del año 2013 dos mil trece, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, respuesta materia del presente Recurso de Revocación, en los términos y para los efectos expuestos en los considerandos octavo, noveno y décimo primero de la presente resolución.-----

TERCERO.- Se ordena a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente resolución, dé cumplimiento a la misma en los términos y para los efectos señalados en los considerandos octavo, noveno y décimo primero, hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta Autoridad, mediante documental idónea, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo así, podrá hacerse acreedora a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

CUARTO.- Notifíquese de manera personal a las partes, precisando al respecto que, con fundamento en el artículo 81 de la abrogada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el presente instrumento causará ejecutoria por ministerio de Ley en la fecha en que sea notificado a las partes.-----

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, M. del Pilar Muñoz Hernández, Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, en la 24ª vigésima cuarta Sesión Ordinaria, del 11er décimo primer año de ejercicio, de fecha 13 trece de mayo del año 2014 dos mil catorce, resultando ponente el tercero de los Consejeros mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos

que con su firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra.
CONSTE y DOY FE. -----

Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Consejero Presidente

M. del Pilar Muñoz Hernández
Consejera General

Licenciado Juan José Sierra Rea
Consejero General

Licenciado Nemesio Tamayo Yebra
Secretario General de Acuerdos

VERSIÓN PÚBLICA